



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1089 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

AUTO No. 0082
09 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 303 de fecha 11 de agosto de 2017 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en la calle 24A No. 404 barrio La Selva del municipio de Sincelejo y rindió informe de visita No. 2011 y concepto técnico No. 1319 de diciembre 18 de 2017, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

CONCEPTÚA:

PRIMERO: En el marco de las actividades se realizó una tala de nueve (9) árboles de las especies MANGO (*Mangifera indica*), ROBLE (*Tabebuia rosea*), MAMON (*Melicoccus bijugatus*), LIMONCILLO (*Cymbopogon citratus*), CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), COCO (*Cocos nucifera*) y LIMON (*Citrus limón*), en calle 24 A No. 404 barrio La Selva en el municipio de Sincelejo-Sucre, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Califíquese como SEVERA la afectación ocasionada por la actividad, por la tala de los árboles de la especie MANGO (*Mangifera indica*), ROBLE (*Tabebuia rosea*), MAMON (*Melicoccus bijugatus*), LIMONCILLO (*Cymbopogon citratus*), CHIMINANGO (*Pithecellobium dulce*), COCO (*Cocos nucifera*) y LIMON (*Citrus limón*), en un área mayo de 5.000 m², según la ponderación descrita en las siguientes tablas:

Atributo	Ponderación
Intensidad (IN)	8
Extensión (EX)	12
Persistencia (PE)	5
Reversibilidad (RV)	3
Récuperabilidad (MC)	3

Donde:

Intensidad (IN) se califica con 8, porque el grado de incidencia sobre el bien es igual al 67% y 99%.

Extensión (EX) se califica con 12, porque el área de influencia es mayo a 5 Ha.

Persistencia (PE) se califica con 5, porque se considera que el efecto permanecerá en un tiempo mayor a cinco (5) años.

Reversibilidad (RV) se califica con 3, puesto que se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores o que esta tardará en un plazo entre uno (1) y diez (10) años.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1089 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0082
09 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Recuperabilidad (MC) se califica con 3, porque la capacidad de recuperación por medidas de gestión ambiental, requiere de un periodo entre 6 meses y 5 años.

Con estos valores se calcula la importancia de la afectación, la cual viene dada por la siguiente formula:

$$\begin{aligned} I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 * 8) + (2 * 12) + 5 + 3 + 3 \\ I &= 59 \end{aligned}$$

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos</i>	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Critico	61 – 80

TERCERO: Se sugiere ordenar a los presuntos infractores a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo y al presidente de la JAC (Junta de Acción Comunal) ALAN GARCÍA, acciones de reposición de los árboles que fueron afectados, como compensación deberá sembrar diez (10) por cada árbol vulnerado, es decir, deberá plantar un total de noventa (90) árboles, de la misma especie que fueron cortadas, en la misma área referenciada y/o lugar aledaño, que se otorgue cerramiento perimetral y se brinde los cuidados que amerite para su crecimiento normal.

Que mediante Resolución No. 1534 de noviembre 6 de 2018, se inició investigación contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SELVA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de su representante legal, y se formuló cargo único. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0787 de agosto 25 de 2021, se toman las siguientes determinaciones:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1534 de noviembre 6 de 2018 contenida en el expediente No. 1089 de 29 de diciembre de 2017.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Por auto separado ordéñese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio de Sincelejo NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Selva del municipio de Sincelejo, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

(...)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1089 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0082
09 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante escritos de radicado interno No. 5644 de octubre 7 de 2021 y No. 6247 de octubre 25 de 2021, el Secretario de Gobierno y Seguridad del municipio de Sincelejo, aportó los siguientes datos:

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN LA SELVA I ETAPA
NIT: 900.987.499-1
Presidente J.A.C – Alan Wilson Sarmiento Fernández
Cédula: 72.005.829
Dirección: Calle 24A # 4 – 51
Email: genzo5@hotmail.com

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: "**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1089 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0082
09 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio: El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 1089 de diciembre 29 de 2017, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SELVA PRIMERA ETAPA identificada con NIT 900.987.499-7 representada legalmente a través del presidente señor Alan Wilson Sarmiento Fernández y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 1089 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0082
09 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

veces y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SELVA PRIMERA ETAPA identificada con NIT 900.987.499-7 representada legalmente a través del presidente señor Alan Wilson Sarmiento Fernández y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 2011 de agosto 23 de 2017 y concepto técnico No. 1319 de diciembre 18 de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 No. 25A – 246 Sede Principal municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sincelejo.gov.co y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SELVA PRIMERA ETAPA identificada con NIT 900.987.499-7 representada legalmente a través del presidente señor Alan Wilson Sarmiento Fernández y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 24A No. 04 – 51 municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico genzo5@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.